

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL (REPARTO)

E.

S.

D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: PEDRO WILMER ABREO PICO
ACCIONADO: JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Cordial y respetuoso saludo Honorables Magistrados.

PEDRO WILMER ABREO PICO, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.044.161 expedida en Bogotá, en mi calidad de accionante, acudo ante su digno con el fin de **INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA**, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Del circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C., el día 26 de septiembre de 2019, toda vez que dicha Judicatura, vulneró tajantemente mis derechos fundamentales al **debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia**, respecto a la formalidades de cada juicio, a la prevalencia del derecho sustancial y garantía de los derechos fundamentales, a la pronta y recta administración de justicia y las normas vigentes que regulan los procesos judiciales en Colombia y el desarrollo jurisprudencial y sus precedentes frente a las providencias emitidas por los jueces en ejercicio de sus funciones, que están siendo vulnerados por la **JUEZ VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, en su decisión de avalar el preacuerdo realizado entre la Defensa que me represento y la Fiscalía 418 Local en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2019 Lo anterior conforme al amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de nuestra Constitución Nacional y a lo normado en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículos 29, 44 y 229 de nuestra Constitución Nacional, y demás normas complementarias, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1.** Me encontraba trabajando cuando yo recibí una llamada de mi hermano Juan Sebastián Prieto Pico para que fuéramos adonde mi primo en bosa recreo salí nos encontramos en bosa recreo nos dirigíamos a la casa de mi primo cuando mi hermano se encuentra con un amigo el se fue hablando con el de para allá de un momento. A otro el amigo de mi hermano se acerca a él joven que falleció empezaron una riña cuando mi hermano Juan Sebastián se percata se va a mirar que pasa el joven lo empuja y es cuando mi

hermano saca un puñal y le propina una puñalada en el pecho el joven cae al piso y mi hermano que da impactado por lo ocurrido cuando la gente ve se lanza hacia mi hermano pegándole con cascotes, piedras y palos es cuando yo miro que mi hermano se tapa yo lo que hago es cojerlo de la mano levantarlo y lo meto a una droguería es cuando el vota la navaja de debajo de una vitrina lo cual cuando llega la policía yo les digo todo y proceden a la captura siempre e sido claro con lo que sucedió entregue a mi hermano al cti para que ellos le preguntaran quién era el joven y por que había cometido el homicidio soy claro y con honestidad digo que no soy partícipe de ese homicidio pero la defensora me dijo que si yo no aceptaba cargos seria condenado a 60 años por solo estar en el lugar de los hechos pido que se revise mi proceso por que mi hermano quien fue que cometió el homicidio fue dejado en libertad y aparte amenaza a mi esposa y a mi familia que si llegamos a decir algo nos mata ya q el pertenece a una banda criminal.

2. El día 6 de mayo de 2019, la Fiscalía general de la nación realizó Audiencias Preliminares de Legalización de captura, Formulación de imputación y Imposición de la medida de aseguramiento, La Juez Setenta Penal Municipal con Función de control de Garantías legalizo la captura de Bogotá D.C.
3. El día 7 de mayo de 201, la Fiscalía 418 Local Delegada presentó escrito de Acusación ante los Juzgados penales del Circuito de Bogotá D.C., a Título de dolo y en calidad de Autor, al señor ABREO PICO por las conductas Punibles de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo (Art 103 del Código Penal en adelante C.P) Con Hurto Calificado y Agravado (Art 240 del Código Penal), cargos que no acepte, adicionalmente se me fue impuesta la Medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.
4. A mediados de los meses de agosto y septiembre mi Defensora publica me asesora de realizar un preacuerdo con la Fiscalía a fin de que si accedía a los cargos se me otorgaría una respectiva rebaja en la condena que se me impondría si me allanaba a los respectivos hechos objeto de acusación, a cambio también de que se me reconociera a mi favor La circunstancia de Participación en grado de Complicidad, con lo que la pena se tasaría en 216 meses de prisión y debido a la circunstancias de agravación y al concurso de conductas punibles la sanción se incrementaría en 12 a 24 meses más, para un total de 216 meses de privación de mi libertad.
5. El día 26 de septiembre de 2019, el **JUZGADO VEINTI CINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C,** a quien le correspondió el conocimiento de este asunto, profirió aceptar el preacuerdo hecho entre la Fiscalía y Defensa que fue

sometido a su respectiva verificación, y profirió la sentencia condenatoria a PEDRO WILMER ABREO PICO, a la pena principal de 216 meses de prisión, por los delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Hurto agravado y calificado con Circunstancias de mayor punibilidad, la defensora observando que no se cumple el preacuerdo avalado entre las partes, interpone el respectivo recurso de apelación contra el fallo emitido, Recurso de apelación que fue enviado al tribunal superior pero este tribunal confirma el fallo.

6. Mi defensora publica interpone recurso de apelación en contra de esta decisión que profiere el juzgado sostiene que i) El juez debe aceptar el preacuerdo tal y como se le pone de presente siempre y cuando no vulnere garantías constitucionales, además de esto manifiesto que la Tasación que realizó el delegado de la fiscalía “ Se encuentra enmarcada dentro de su autonomía para negociar y no puede ser objeto de reparos por el juez.

DEBIDO PROCESO - Principios que contempla esta garantía / DEBIDO PROCESO - Cumplimiento a plenitud de las formas propias del juicio / DEBIDO PROCESO - Formas propias de cada juicio: procesos ordinario y abreviado, características «La Corte -CSJ AP 5 dic. 2002, Rad. 18683- ha indicado que el artículo 29 de la Carta Política, en lo atinente a la garantía fundamental del debido proceso, señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a ley preexistente, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”. La Constitución igualmente se refiere a otros principios que complementan esta garantía, tales como el de favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la asistencia profesional de un abogado, la publicidad del juicio, la celeridad del proceso sin dilaciones injustificadas, la aducción de pruebas en su favor y la posibilidad de controversia de las que se alleguen en contra del procesado, el derecho de impugnación de la sentencia de condena -salvo que se trate de casos de única instancia-, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho así se le dé una denominación jurídica distinta. También ha señalado que el concepto de debido proceso se integra por el de “las formas propias de cada juicio”, esto es por el conjunto de reglas y preceptos que le otorgan autonomía a cada clase de proceso y permiten diferenciarlo de los demás establecidos en la ley. De este modo, dentro de la categoría de formas propias de cada juicio, la ley procesal ha previsto al menos dos tipos específicos de proceso: uno ordinario que comporta el adelantamiento de la totalidad de las fases de investigación, imputación, acusación, juicio oral, sentencia y ejecución; y el otro, de índole abreviada, fundado en la renuncia voluntaria, debidamente informada y con asistencia de un defensor, por parte del imputado o acusado, al derecho de no auto incriminarse y al de tener un juicio público, oral contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediatez de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pudiera, personalmente o por conducto de su defensor, hacer comparecer e interrogar a los testigos y peritos de cargo y de descargo, con la finalidad de aceptar su responsabilidad penal en la conducta delictiva a él imputada a cambio de una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle para el caso de ser hallado penalmente responsable a la culminación ordinaria del juicio ora

7. El 28 de enero de 2020, la **SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, decidió confirmar el fallo del a quo luego de considerar que en el expediente no se encontró ningún medio probatorio ni sustento factico que permitiera enmarcar mi situación dentro de

la hipótesis del caso, lo anterior a que no se realiza el estudio profundamente de que si existen Pruebas que me favorecerían, pese a que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia y la legislación procesal vigente, cuando el juez verifica la legalidad del preacuerdo debe velar porque exista " un mínimo probatorio que a modo de discusión o controversia permita inferir, sin necesidad de certeza sobre la posible o probable existencia de ese evento"

Quiero manifestar también que soy una persona que no cuenta y no contaba con los medios suficientes económicos para contratar todos los respectivos servicios y mecanismos de defensa para así poder demostrar que no fui el Participe y Coautor de los hechos por los cuales se me condeno.

- 8.** En ese orden de ideas, la defensora publica que se me asigna no valora ni tiene en cuenta elementos materiales probatorios que servirían para así demostrar que no participo en la comisión del delito como coautor, estos elementos materiales probatorios hubieran sido fundamentales, equilibrantes y demostrativos de que no participo en el homicidio, estos elementos son videos de cámaras de seguridad en los cuales se enfocaba en el lugar exacto la comisión del delito y hubiera servido como elemento vertebral, ahora bien no solo existía este elemento material probatorio también se debía realizar el respectivo análisis forense al Cuchillo que se promueve el delito ya que en este Elemento material probatorio " ARMA BLANCA – CUCHILLO " Reposan las huellas del verdadero autor de esta conducta pero no fueron valorados por mi defensa publica, ahora bien la defensora consigue el testimonio de la novia de mi hermano pero desafortunadamente no concurre al proceso para rendir testimonio, debido a que recibe amenazas de mi hermano " SEBASTIAN", desafortunadamente viéndose que no habían E.M.P a mi favor concurre a hacer el respectivo preacuerdo con la Fiscalía.
- 9.** Además, a esto quiero agregar, que por parte del ente acusador no se logra demostrar que hubo un hurto ya que "Jamás" Aparecieron los elementos hurtados en ese entendido quedaría una duda si hubo un hurto o no, ahora bien la Fiscalía tenía la misión de demostrar con Elementos materiales probatorios, evidencia física y demás pruebas existentes que si se cometió un hurto ya que jamás aparecen los elementos hurtados o despojados a la víctima, por esta razón se tendría que observar que se me imputo un delito que no logro demostrar la fiscalía por falta de prueba, ahora bien el delito de Hurto calificado y agravado se me imputa en esta condena debido a que acepto el preacuerdo.
- 10.** Manifiesto que interpongo esta acción de tutela en contra de la providencia judicial emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito

con funciones de conocimiento en el cual se me condena a la pena privativa de la libertad de 216 meses de prisión en centro carcelario por los delitos antes mencionados, mediante la cual se avalo el preacuerdo realizado con la Fiscalía 418 Local Seccional de Bogotá D.C., considero en mi modo de pensar que el Juez incurre en defectos sustantivos, facticos por indebidas valoraciones probatorias y desconocimiento del precedente y por falta de un **"DEBIDO PROCESO"**, por esta razón, vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tomando en cuenta el contenido emitido por el consejo superior de la Judicatura denominado "LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - SERIA DOCUMENTO No.2 se expone lo siguiente:

PRIMERO: Según lo establecido en jurisprudencia de la corte constitucional, frente a la inmediatez de la acción pública de tutela contra providencias judiciales, es de seis (6) meses desde que se profirió la decisión; en el caso objeto de estudio, si bien es cierto que la providencia objeto de reclamo constitucional es del 26 de septiembre de 2019, también se han presentado múltiples requerimientos de revisión del proceso pero se han remitido respuestas desfavorables a mis interés por lo tanto aun estoy termino razonable para presentar el ejercicio de la presente acción.

SEGUNDO: ESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Considero que con la actuación del Juez veinticinco penal del circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., se me esta vulnerando mis derechos fundamentales: al debido proceso, respeto a las formalidades de cada juicio, a la prevalencia del derecho sustancial y garantía de los derechos fundamentales, al acceso a la justicia, a la pronta y recta administración de justicia, derechos fundamentales amparados en la

Constitución Nacional de 1991 y los demás que en los relatos de los hechos se vean vulnerados.

TERCERO: IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.

Juez veinticinco penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en su decisión de avalar el preacuerdo celebrado en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2019

CUARTO: PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PUBLICA DE TUTELA.

Causales genéricas de procedibilidad de acuerdo a la Unificación jurisprudencial S-T949/03 M.P EDUARDO MONTEALEGRE.

- A) Defecto sustantivo: Sustentado en el hecho de que el juez al tomar una decisión se apartó injustificadamente del contenido taxativo de las normas y derechos fundamentales, tomando una decisión diferente a la permitida legalmente, apartándose de su contenido sustantivo sin argumentar lógica y legalmente porque se aparta del contenido de la misma, haciendo una interpretación personal del alcance de la norma, lo cual constituiría una excepción constitucional que debió ser fuertemente sustentada por el juez, Maxime cuando la decisión afecta derechos fundamentales como es el debido proceso y la recta administración de justicia.

También se podría señalar que si los funcionarios judiciales hubieran tenido en cuenta la normatividad vigente que regula la aplicación a los preacuerdos "Se hubiera percatado de la independencia que le asiste al ente acusador para acudir a este mecanismo siempre y cuando no se quebranten garantías procesales de ninguno de los intervinientes.

Jurisprudencias Caso Concreto

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales^[102]

10. El artículo 86 de la Constitución Política prevé que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva. Así mismo, señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por ello, los jueces, como autoridades públicas, deben ajustar sus actuaciones a la Constitución y a la ley, y garantizar los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política.

De acuerdo con esas obligaciones, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que vulneren los derechos fundamentales de las partes y que se aparten de los preceptos superiores. Sin embargo, se trata de una procedencia excepcional, en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la necesidad de salvaguardar la cosa juzgada, la autonomía e independencia de la función judicial, y la seguridad jurídica. En este sentido, la Corte Constitucional señaló:

“(...) [C]omo regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”^[103].

Es precisamente por estas razones que la tutela contra sentencias sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, lo que indica que el examen de procedencia es más estricto en estos casos. Bajo este entendido, la **Sentencia C-590 de 2005**^[104] identificó los siguientes requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

- (i) La relevancia constitucional de la cuestión discutida, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) El cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;
- (iii) La observancia del requisito de inmediatez, esto es, que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado^[105] a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, que tenga un efecto decisivo en la sentencia cuestionada;
- (v) La identificación razonable tanto de los hechos que generaron la vulneración, como de los derechos vulnerados; y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Radicado 29979 fecha 27 de octubre de 2008

Posteriormente, siguiendo esta misma línea de pensamiento, esta Corporación SP 27 Oct 2008, Rad. 29979 dejó sentado lo siguiente: “[...] Respecto de los controles que en particular debe efectuar el funcionario de conocimiento dentro de la verificación de la legalidad del preacuerdo (además de la concurrencia de evidencia mínima suficiente para llegar al convencimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación y responsabilidad del procesado en los hechos materia de imputación, según lo establecen el inciso final del artículo 327 y el inciso 1º del artículo 381 de la ley 906 de 2004), tanto la jurisprudencia constitucional como la de la Sala se han referido a la debida consonancia que debe haber entre la situación fáctica atribuida por la Fiscalía y la calificación jurídica que de la misma este organismo plasme en el escrito correspondiente. En efecto, por un lado, la Corte Constitucional, al analizar a la luz de la Carta Política el numeral 2 del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, llegó a la conclusión de que al Fiscal no le está permitido imputar la acción realizada por el procesado de modo que desconozca, desborde o no abarque en estricta correlación todos los aspectos que integran la conducta fáctica achacada: “[...] tratándose de una norma relativa a la posibilidad de celebrar preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado, la facultad del fiscal en el nuevo esquema procesal penal está referida a una labor de adecuación típica, según la cual se otorga al fiscal un cierto margen de apreciación en cuanto a la imputación, pues con miras a lograr un acuerdo se le permite definir si puede imputar una conducta o hacer una imputación que resulte menos gravosa; pero, de otro lado, en esta negociación el Fiscal no podrá seleccionar libremente el tipo penal correspondiente sino que deberá obrar de acuerdo con los hechos del proceso. ”En efecto, en relación con la posibilidad de celebrar preacuerdos entre el fiscal y el imputado, aquel no tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso. Por lo que, aun mediando una negociación entre el fiscal y el imputado, en la alegación conclusiva debe presentarse la adecuación típica de la conducta según los hechos que correspondan a la descripción que previamente ha realizado el legislador en el Código penal. ”La Corte reafirma que la facultad otorgada al fiscal de tipificar la conducta con miras a disminuir la pena es una simple labor de adecuación y no de construcción del tipo penal por el mismo. Las normas positivas deben consagrar previamente las conductas punibles y concretar igualmente las sanciones que serán objeto de aplicación por el fiscal. Por ende, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad penal cuando se interpreta en correspondencia con el de tipicidad plena o taxatividad en la medida que la labor, en este caso del fiscal, se limita a verificar si una determinada conducta se enmarca en la descripción típica legal previamente

establecida por el legislador o en una relacionada de pena menor”. Por otro lado, la Sala, a partir del fallo de fecha 19 de octubre de 2006, ha sostenido una línea jurisprudencial según la cual, tanto en materia de allanamientos como de preacuerdos y negociaciones, el respectivo funcionario judicial deberá verificar que en cada caso se presente una correcta adecuación típica de los hechos. [...] “[...] En este orden de ideas, si en el ejercicio del control judicial que le asiste dentro del trámite de los preacuerdos y negociaciones el juez de conocimiento encuentra en el escrito presentado por las partes una incongruencia entre la imputación fáctica y la jurídica o, mejor dicho, un error en la calificación jurídica de los hechos atribuidos en la audiencia de formulación correspondiente (verbigracia, por haber seleccionado de manera equivocada el nomen iuris de la conducta, o la modalidad de coparticipación criminal, o la imputación al tipo subjetivo, o el reconocimiento de una circunstancia de agravación, o el desconocimiento de una atenuante, etcétera), y éste además repercute sustancialmente en la determinación de los límites punitivos, estará ante el quebrantamiento de la garantía judicial del debido proceso en lo que se refiere al principio de estricta jurisdiccionalidad del sistema, y en particular al axioma garantista según el cual no hay etapa de juicio sin una previa y adecuada acusación. Como lo ha señalado la Sala en precedencia, el presupuesto de todo preacuerdo “[...] consiste en no soslayar el núcleo fáctico de la imputación que determina una correcta adecuación típica, que incluye obviamente todas las circunstancias específicas, de mayor y menor punibilidad, que fundamentan la imputación jurídica” (negrillas en el texto original”. [...] “En este orden de ideas, para efectos de controlar la legalidad del preacuerdo, el funcionario de conocimiento deberá, en primer lugar, verificar que la situación fáctica referida en el escrito presentado por las partes sea idéntica a los hechos imputados por la Fiscalía en la respectiva audiencia preliminar. Y, a continuación, tendrá que estudiar si dichas circunstancias ostentan una debida consonancia frente a la adecuación típica plasmada en el escrito del preacuerdo, sin perjuicio de que corresponda o no a la calificación jurídica de los hechos atribuida en la formulación de imputación (se destaca). En otras palabras, el que en la audiencia preliminar se haya cometido cualquier error en la denominación jurídica de la conducta no implica que tenga algún tipo de relevancia dentro del trámite de los preacuerdos y negociaciones, pues, más allá de la intangibilidad de la situación fáctica inicialmente atribuida, lo que debe confrontar el juez de conocimiento es que la adecuación típica plasmada en el escrito se corresponda jurídicamente con los hechos a partir de los cuales las partes realizan su consenso (se destaca) [...]” [...] Como ya se señaló en precedencia (supra 3.1), la actividad del funcionario en el ejercicio del control judicial dentro del trámite de las negociaciones adelantadas entre la Fiscalía y el acusado, se limita, de conformidad con lo señalado en los artículos 351 inciso 4º y 368 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, a aprobar el escrito de preacuerdo, caso en el cual los términos consignados en el mismo obligarán al juez en la imposición de la condena, o bien a rechazarlo por vulneración de derechos fundamentales, decisión respecto de la cual las partes podrán interponer el recurso de apelación, tal como lo reconoció la Sala en pretérita providencia. El interrogante que surge entonces frente al problema jurídico que se planteó en un principio (supra 1) reside en establecer si, en armonía con lo hasta ahora analizado, es posible concebir en el juez una actuación distinta a las dos eventualidades contempladas, como lo sería intervenir en audiencia antes de pronunciarse acerca de la legalidad del preacuerdo, con el ánimo de que las partes modifiquen los términos de la negociación, y, de esta manera, ajustar la adecuación típica de la conducta a los hechos materia de imputación. La respuesta, para la Sala, tiene que ser a todas luces negativa, pues, como ya se adujo en acápites anteriores, el principio acusatorio implica una rígida separación entre el juez y las partes, de manera que, si el funcionario advierte un error en la calificación jurídica de la conducta, lo que tendrá que hacer de manera inmediata en la audiencia de control será rechazar el respectivo acuerdo, para así propiciar la realización de otro que respete la consonancia predicable entre la imputación fáctica y la imputación jurídica, o bien la continuación ordinaria del proceso, pero si por el contrario no adopta decisión alguna e interviene de cualquier otro modo para alterar tal calificación, lo único que haría sería alterar el equilibrio procesal entre la acusación y defensa, en detrimento de la imparcialidad que le es exigible” [...] En otras palabras, cuando el juez en ejercicio del control de legalidad obra en defensa de los derechos y garantías fundamentales, tiene que hacerlo siempre y en todos los casos mediante la adopción de decisiones, es decir, mediante providencias debidamente motivadas y

susceptibles del ejercicio del derecho de contradicción, así como del principio de doble instancia, y de ninguna manera por intermedio de comportamientos informales, por lo demás no contemplados en la ley, que susciten alteraciones sustanciales en los términos de una negociación, que como tal es del resorte exclusivo de las partes, esto es, tanto del acusado y el defensor como del representante del organismo acusador. Ahora bien, en virtud del principio de oralidad y de la dinámica que debe regir el desarrollo de estas audiencias, lo anterior no significa que el funcionario de conocimiento esté en la imposibilidad de interrogar a las partes con el fin de aclarar aspectos relacionados con la adecuación típica de los hechos, o con cualquier otra circunstancia pertinente al trámite del preacuerdo, siempre y cuando su actuación no exceda de tal propósito, es decir, que no determine la modificación de la negociación, ni que desde el punto de vista de un espectador inteligente influya en la espontaneidad de la manifestación de culpabilidad por parte del acusado [...]” [...] Días más tarde, esta Corporación -AP 23 Nov 2011, Rad. 37209- en relación con los Deberes del Juez de conocimiento frente al estudio del preacuerdo, indicó que: [...] [...] Dígase, entonces, que la actuación del funcionario de conocimiento, al entrar al estudio del preacuerdo, encuentra su razón de ser en que ese mecanismo de terminación anticipada no legitima al fallador para emitir una condena que haga caso omiso de los antecedentes del proceso, pues no puede perderse de vista que la prevalencia del derecho material y las garantías fundamentales también rigen en los casos de sentencia anticipada. Es cierto, por una parte, que una de las consecuencias de acudir a la institución del preacuerdo es el impedimento que pesa sobre el procesado o imputado para retractarse de los aspectos sustanciales objeto de consenso. Pero, por la otra, también lo es que esa limitación no puede abarcar aspectos que toquen con la efectividad del derecho material, la prevalencia del derecho sustancial, el fin unificador de la jurisprudencia, lo referente al menoscabo de garantías fundamentales y el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia, finalidades amparadas por el artículo 228 de la Constitución Política. De suerte que, así como la protección de principios, derechos y garantías fundamentales pueden ser objeto de impugnación en los casos de sentencia anticipada, como lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala, de igual manera cabe colegir que al funcionario judicial le compete su protección, como un presupuesto para la aprobación del preacuerdo o negociación. Dicha misión funcional encuentra amplio soporte legal en diversas normas, así: el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 (así mismo lo reitera el 368, inciso primero, del mismo estatuto) establece que si el imputado o procesado hiciera uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez del conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado. A su vez, el artículo 351-4 del código en mención estatuye que los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales. Esta previsión se materializa en dos casos concretos: a través del artículo 354, norma que consagra la inexistencia jurídica de los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor, como también por medio del 368, inciso 2º, de dicho código, que establece que si el juez advierte algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, debe rechazar la alegación de culpabilidad y adelantar el procedimiento como si hubiere habido una alegación de no culpabilidad. No sobra recordar cómo la Corte Constitucional se ha ocupado de este asunto, precisando que: “El ámbito y naturaleza del control que ejerce el juez de conocimiento está determinado por los principios que rigen su actuación dentro del proceso penal como son el respeto por los derechos fundamentales de quienes intervienen en la actuación y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia (art.10); el imperativo de hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 4), así como el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia (art. 5)”. Con fundamento en los razonamientos precedentes, surge nítido que el acto de aprobación del preacuerdo es el mecanismo a través del cual se garantiza que la emisión de fallo (al que se acoge el procesado en busca de los beneficios que le otorga la justicia premial), no sea la consecuencia de vicios de garantía, de juicio o de estructura. Por lo tanto, como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha fijado, el examen de los

términos del preacuerdo no se limita a la revisión de los requisitos meramente formales, sino que incluye el control de legalidad de lo acordado; es decir, que su función es la de constatar si lo pactado entre el acusador y el imputado o procesado no desconoce garantías fundamentales, o bien si sus precisos términos son en verdad susceptibles de consenso. Es por lo anterior por lo que al juez de conocimiento le compete entrar a verificar si existe alguna prohibición, constitucional o legal, que impida celebrar el acuerdo suscrito entre la fiscalía; de evidenciarlo así, le asiste el deber de improbar el preacuerdo, pues éste no puede rebasar los límites constitucionales y legales trazados, entre ellos, el principio acusatorio -que le exige observar la separación entre las funciones de acusar y juzgar- y el de imparcialidad [...]"

PETITUM

Por medio de la presente requiero al señor Magistrado que:

PRIMERA: TUTELAR, los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia

SEGUNDA: DECLARAR, que la sentencia del **JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, violó el artículo 29 de La Constitución Política de Colombia.

TERCERA: ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el **JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el día 26 de septiembre de 2019, a fin de se garantice el derecho fundamental al debido y el Acceso a la Justicia.

CUARTA: QUE SE DECRETE, el reconocimiento a la violación del debido proceso el cual obtuve por parte de este juzgado.

QUINTA: Que se deje sin valor y efecto el preacuerdo celebrado el día 26 de septiembre de 2019

SEXTO: QUE SE ORDENE, proferir una nueva sentencia condenatoria mediante lo cual se tenga en cuenta los argumentos de esta tutela

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar, practicar y evaluar las pruebas que reposan en el presente plenario,

Anexo: Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

En razón y observancia de lo anteriormente expuesto, manifiesto bajo la gravedad del juramento al señor (a) Magistrado, que no he incoado ante ninguna autoridad judicial de la República, acción similar a la solicitada en la presente acción pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se erige la presente acción de tutela, en observancia de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículos 1, 11, 48 y 49 de nuestra Constitución Política, jurisprudencias contenidas en las sentencias Radicado 29979 fecha 27 de octubre de 2008, Sentencia C-590 de 2005

NOTIFICACIONES

- a) El accionante recibirá notificaciones en la Cárcel Modelo De Bogotá.
- b) El accionado, **JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** recibirá notificaciones en el **Complejo Judicial de Paloquemao Piso 4 bloque c**

Del Señor Magistrado, con su merecido respeto,

PEDRO WILMER ABREO PICO
C.C. Nro. 1.016.044.161 de Bogotá D.C.

